

383R0906

N° L 101/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 4. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 906/83 DEL CONSEJO**

**de 18 de abril de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2761/81 que establece un derecho antidumping definitivo sobre el o-xileno (ortoxileno) originario de Puerto Rico y Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta del Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2761/81 <sup>(3)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 14,47 % sobre las importaciones de o-xileno incluido en la subpartida ex 29.01 D I del arancel aduanero común correspondiente al código Nimex 29.01-65, originario de Puerto Rico y Estados Unidos de América; que el tipo del derecho aplicable a Sun Petroleum Products Company era del 10,73 %; que cinco exportadores quedaron exentos de la aplicación de tal derecho como consecuencia del compromiso voluntario que adoptaron de fijar sus precios a un nivel que permitiese eliminar el dumping; que un exportador quedó exento de pagar el citado derecho porque las ventas que efectuó a la Comunidad, durante el período objeto de la investigación, no se realizaron a precios de dumping;

Considerando que dicho Reglamento fue modificado, seguidamente, por el Reglamento (CEE) n° 3493/81 <sup>(4)</sup>, por el que se fijaba el tipo de determinados derechos provisionales que debían ser percibidos definitivamente;

Considerando que la Comisión ha recibido, desde entonces, las peticiones de dos sociedades americanas invitándola a reconsiderar los derechos que actualmente se les imponen, así como una petición de un consumidor de la Comunidad solicitando una reconsideración general del derecho;

Considerando que la Comisión, convencida de que tales peticiones aportaban elementos de prueba suficientes para justificar la apertura del procedimiento de reconsideración, anunció mediante una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup> su intención de reconsiderar el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de o-xileno originario de Puerto Rico y Esta-

dos Unidos de América, y que emprendió una investigación a nivel comunitario;

Considerando que la Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores e importadores notoriamente interesados así como a los representantes del país exportador y a los que habían formulado la queja;

Considerando que la Comisión ha ofrecido a las partes directamente interesadas la oportunidad de formular sus alegaciones por escrito y de palabra;

Considerando que determinados exportadores notoriamente interesados y algunos importadores aprovecharon tal oportunidad para presentar sus observaciones por escrito y de palabra; que, sin embargo, varios comerciantes y distribuidores no respondieron a la invitación de la Comisión de dar a conocer sus alegaciones;

Considerando que la Comisión recogió y comprobó todas las informaciones que consideraba necesarias para el procedimiento de reconsideración, y que realizó una investigación en los locales de las empresas siguientes:

productores de la comunidad:

Total Chimie, París;

Veba Öl, Gelsenkirchen;

Shell Chemical, Londres;

exportadores:

Arco Chemical Co., Filadelfia, Pensilvania;

Exxon Chemical Co., Darien, Connecticut;

Koch Chemical Co., Wichita, Kansas;

Phillips Petroleum Chemicals, Overijse, representante de International Petroleum Sales Inc., Panamá;

Phillips Paraxylene Inc., Puerto Rico, y Phillips Puerto Rico Core Inc.;

Sun Refining and marketing Co. y Sunoco Overseas Inc., Filadelfia, Pensilvania;

Tenneco Oil, Houston, Texas;

Considerando que las empresas citadas más abajo informaron, asimismo, a los servicios de la Comisión en Bruselas:

— Montedipe, Milán,

— Aluisse Italia SpA, Milán,

— Pecten Chemicals Inc., Houston, Texas,

— BASF, Ludwigshafen;

Considerando que la Comisión eligió el último trimestre de 1981 y los tres primeros trimestres de 1982 como período de investigación;

<sup>(1)</sup> DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 270 de 25. 9. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 353 de 9. 12. 1981, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° C 124 de 15. 5. 1982, p. 3.

Considerando que la Comisión estableció los valores normales basándose en los precios trimestrales medios ponderados utilizados por las sociedades implicadas en la venta de sus productos en los respectivos mercados interiores; que dichos precios fluctuaron de un trimestre a otro y que, globalmente, descendieron en 1982;

Considerando que, al establecer la rentabilidad de las ventas efectuadas en los diferentes mercados interiores, la Comisión obtuvo la prueba de que las referidas ventas no se realizaron, generalmente, con pérdidas;

Considerando que los precios de exportación fueron determinados basándose en los precios realmente pagados o por pagar por los productos exportados a la Comunidad durante el período objeto de la investigación;

Considerando que la Comisión, con objeto de comparar el valor normal con los precios de exportación, tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios, tales como las diferencias de costes de transporte, de mantenimiento y carga y de costes accesorios; que todas las comparaciones fueron efectuadas con arreglo a los precios FOB;

Considerando que del examen de los hechos citado anteriormente resulta que las sociedades que habían ofrecido su compromiso al término de la primera investigación lo han respetado; que, sin embargo, en ciertos casos, el aumento de precios sobrevenido en el mercado interior americano provocó la reanudación de las prácticas de dumping; que los márgenes de dumping oscilaron según los exportadores; que el margen medio ponderado comprobado para cada exportador que colaboró en la investigación fue el siguiente:

— Arco Chemical Co.	2 %,
— Exxon Chemical Co.	9,55 %,
— Koch Chemical Co.	4 %,
— Phillips Petroleum	0 %,
— Sun Refinig & Marketing Co.	1,8 %,
— Sunoco Overseas Inc.	ninguna venta,
— Tenneco Oil	0 %,
— Pecten Chemicals Inc.: esta sociedad, al efectuar las ventas para la exportación por medio de agentes internacionales, no ha podido especificar las que se realizaron en la Comunidad;	

Considerando que, con relación a los exportadores que no respondieron al cuestionario de la Comisión y tampoco se expresaron por otros medios durante el procedimiento de reconsideración y que, según estimaciones, representan el 34 % de las exportaciones de referencia, la Comisión ha estimado que sería fomentar la falta de colaboración si se admitiese que el margen de dumping de los citados exportadores había sido inferior al margen del 14,47 % comprobado para las mismas sociedades al término de la primera investigación;

Considerando que, por lo que se refiere al perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping, los elementos de prueba de que dispone la Comisión muestran que las importaciones comunitarias de o-xileno originario de

Puerto Rico y Estados Unidos de América, que habían disminuido tras el establecimiento de los derechos provisionales y definitivos en 1981, probablemente aumentarían en 1982, para alcanzar el mismo nivel que en 1979;

Considerando que, en la mayoría de los casos, los precios de venta del producto de que se trata, practicados en la Comunidad, no permiten a los productos de ésta cubrir sus propios costes de producción o realizar, al menos, un beneficio razonable;

Considerando que esta situación ha provocado, en la industria comunitaria correspondiente, una disminución de producción del 10 % entre 1981 y 1982, una reducción del 11 % en el porcentaje de utilización de las capacidades de producción durante el mismo período, y pérdidas cada vez más importantes en 1982;

Considerando que, por lo que al perjuicio se refiere, la Comisión no ha recibido ningún elemento nuevo de prueba que permita modificar su punto de vista, a saber, que es necesario mantener la aplicación del derecho existente y los compromisos de precio, si se pretende eliminar el perjuicio y evitar su reaparición; que las fluctuaciones importantes de precio de estos últimos trimestres y el persistente marasmo que afecta tanto al mercado americano como comunitario invitan a pensar que cualquier derogación del derecho definitivo existente o cualquier anulación de los compromisos ofrecidos podría incitar a los exportadores citados a exportar el excedente de sus existencias a la Comunidad, con el consiguiente efecto de empeoramiento en la situación de la industria comunitaria;

Considerando que las empresas comunitarias de transformación han puesto de relieve que el mantenimiento de las medidas de protección no proporcionará utilidad alguna a la Comunidad, ya que provocaría en ellas una menor competitividad; que, sin embargo, habida cuenta de las dificultades particularmente graves con las que se enfrenta la industria comunitaria, la Comisión ha llegado a la conclusión de que a la Comunidad le interesa continuar aplicando medidas definitivas, especialmente porque los exportadores que colaboraron en la investigación de la Comisión y ofrecieron seguidamente compromisos de precio, únicamente representan el 66 % de las exportaciones americanas a la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que los hechos, tal como han quedado finalmente probados, muestran la existencia de prácticas de dumping con el consiguiente perjuicio, y que el interés de la Comunidad exige el mantenimiento del derecho antidumping definitivo existente sobre el o-xileno originario de Puerto Rico y Estados Unidos de América;

Considerando que los exportadores afectados fueron informados de las principales conclusiones de la reconsideración y dieron a conocer sus observaciones; que las sociedades que habían ofrecido compromisos de precio en el primer procedimiento los renovaron voluntariamente, y además, a un nivel necesario para evitar que no vuelva a ocasionarse un perjuicio a la industria comunitaria; que Koch Chemical Company se comprometió, asimismo, a respetar un precio mínimo en sus exportaciones;

Considerando que dichos compromisos tendrán por efecto el mantenimiento de los precios de importación a un nivel necesario para prevenir cualquier perjuicio; que, en ningún caso, serán superiores al margen de dumping;

Considerando que el Consejo ha decidido, en consecuencia, excluir de la aplicación del derecho a las importaciones de o-xileno procedentes de Arco Chemical Co., Exxon Chemical Co., Koch Chemical Co., International Paraxylene Inc., Phillips Puerto Rico Core Inc., International Petroleum Sales Inc., Sunoco Overseas Inc. y Tenneco Oil;

Considerando que Sun Refinig and Marketing Company, sucesora de Sun Petroleum Products Company, se negó a aceptar el compromiso de respetar precios mínimos en sus exportaciones y que, en consecuencia, no hay razón alguna para excluirla de la aplicación general del derecho;

Considerando que Commonwealth Oil Refinery Co. Inc., que ha sido excluida anteriormente de la aplicación del derecho definitivo, ha dejado de producir, y que es conveniente, por lo tanto, suprimir toda mención de esta sociedad en la lista de exclusiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2761/81 quedan sustituidos por el siguiente texto:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de abril de 1983.

«2. No se aplicará el derecho al o-xileno exportado por:

- Arco Chemical Company;
- Phillips Paraxylene Inc., International Petroleum Sales Inc., Panamá y Phillips Puerto Rico Core Inc., miembros del grupo Phillips Petroleum;
- Tenneco Oil Company;
- Exxon Chemical International Supply S.A.;
- Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc.;
- Koch Chemical Company.

3. El tipo del derecho queda establecido en el 14,47 % del valor en aduana, determinado de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE